



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia informando que obra en el expediente recurso de reposición y solicitud de nombrar curador. Sírvase Proveer.

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00 065 00			
DEMANDANTE	Nidia Maritza Garzón Ramírez	C.C. No.	39.723.937
DEMANDADAS	Colpensiones	NIT No.	900.336.004-7
	Misión Temporal Ltda	NIT No.	800.136.105-1
	Gente Oportuna S.A.S.	NIT No.	860.061.140-4
	Activos S.A.S.	NIT No.	860.090.915-9
	Selectiva S.A.S.	NIT No.	930.044.545-2
	Colombiana de Temporales S.A.S.	NIT No.	800.142.612-9
PRETENSIÓN	Contrato realidad		

Del recurso de reposición

Manifiesta el doctor LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR, que funge como apoderado de las sociedades que conforman el CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, es decir, MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S., y, en consecuencia, solicita se de por contestada la demanda por parte del Consorcio, y allega pantallazo de comunicación electrónica dirigida al despacho el 10 de junio de 2022 con la contestación de la demanda y los anexos.

Consideraciones del despacho

Como se mencionó precedentemente, el apoderado solicita se dé por contestada por parte del CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA:

En efecto, como se puede dilucidar en los correos que abajo se allegan, el CONSORCIO contestó la demanda. Así las cosas, se solicita al Despacho tener en cuenta tal contestación, pronunciarse sobre la misma y de tal manera DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte del CONSORCIO, previo reconocimiento de personería para actuar en nombre de éste (conformado por dos sociedades).

Procedió el despacho a verificar y encontró que el CONSORCIO no funge como demandado dentro del presente asunto, sino las sociedades que lo conforman, pues la demanda a folios 1 y 2 menciona 6 demandadas, en el siguiente orden:

- DEMANDADO No. 1: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, empresa Industrial y Comercial del
- DEMANDADO No. 2: COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.,
- DEMANDADO No. 3: ACTIVOS S.A.S. persona jurídica identificada con
- DEMANDADO No. 4: MISIÓN TEMPORAL LIMITADA persona jurídica
- DEMANDADO No. 5: SELECTIVA S.A.S. persona jurídica identificada
- DEMANDADO No. 6: GENTE OPORTUNA S.A.S. persona jurídica

En consecuencia, mediante auto del 24 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda en contra de las mismas 6 demandadas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de PRIMERA INSTANCIA promovida por NIDIA MARITZA GARZÓN RAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLTEMPORA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA., SELECTIVA S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S. por reunir los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, no es procedente dar por contestada la demanda por parte del CONSORCIO, en consecuencia, no se repondrá el auto en tal sentido.

Ahora bien, observó igualmente el despacho que:

1. En el auto recurrido, se abstuvo el despacho de pronunciarse respecto a la contestación allegada por el recurrente el 10 de junio de 2022 a las 4:55 pm, la cual indica que se hace en nombre del Consorcio y las sociedades que lo conforman, esto es, MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVA S.A.S.,
2. Obra en el expediente contestación allegada por MISIÓN TEMPORAL LTDA en la misma fecha a las 12:57 pm, allegada por un apoderado diferente, al cual le fue reconocida personería en el auto recurrido, doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA** y se tuvo por contestada a demanda de su parte.
3. En el auto recurrido, se requirió a la parte actora a efecto de que surtiera nuevamente el trámite de notificación de SELECTIVA S.A.S. Y COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.

Así las cosas, y como quiera que la contestación allegada por el doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, lo fue con anterioridad a la remitida por el doctor LUIS FELIPE BONILLA, se tendrá al doctor BONILLA como apoderado judicial de SELECTIVA S.A.S. y se tendrá la contestación remitida por éste, como de SELECTIVA S.A.S.

De las notificaciones y la solicitud de nombrar curador

Por último, respecto a las constancias de notificación allegadas por la parte actora, debe mencionar el despacho que, el juzgado no contaba con ellas al momento de emitir el auto recurrido y por consiguiente, se corregirá el mismo en tal sentido, teniendo en cuenta que las dirigidas a COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA y ACTIVOS S.A.S., cuentan con acuso de recibo o confirmación de lectura del 25 de mayo de 2022, y el citatorio y el aviso remitidos a la dirección física de COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., fueron efectivamente recibidos por la demandada.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto anterior del 17 de junio de 2022, en los siguientes términos:

“Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que:

1. Las notificaciones dirigidas a COLPENSIONES, MISIÓN TEMPORAL LTDA y ACTIVOS S.A.S., cuentan con acuso de recibo o confirmación de lectura del 25 de mayo de 2022,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Las notificaciones enviadas a SELECTIVA S.A.S. y GENTE OPORTUNA, no cuentan con acuso de recibo o confirmación de lectura, no obstante, allegaron escrito de contestación de demanda,
3. El citatorio y el aviso remitido a la dirección física de COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., fueron efectivamente recibidos por la demandada.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **GENTE OPORTUNA S.A.S. y SELECTIVA S.A.S.**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegaron escrito de contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los doctores:

1. **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, como apoderado (a) judicial de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**,
2. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, como apoderado (a) judicial de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**,
3. **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, como apoderado (a) judicial de la demandada, **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**,
4. **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, como apoderado (a) judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,
5. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** como apoderado (a) judicial de la demandada **SELECTIVA S.A.S.**

TERCERO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de las demandadas **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, **ACTIVOS S.A.S.** **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, **SELECTIVA S.A.S.** y **COLPENSIONES**, toda vez que allegaron escrito de contestación de demanda dentro del término de ley y cumpliendo con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el artículo 65 del CGP, referente a que debe ser presentado acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

QUINTO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** el Llamamiento en Garantía formulado y se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** al (la) apoderado (a) del (a) demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar el Llamamiento.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora a efecto de que surta el trámite de notificación de la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.**, mediante correo certificado, o vía correo electrónico, remitiendo el auto admisorio y el traslado de la demanda o el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del CGP, y 29 y 41 del CPT y la SS, o la ley 2213 de 2022."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S., como quiera que una vez tramitados el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y el aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS, no compareció a notificarse.

CUARTO: Por secretaría realícese la **PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

QUINTO: NÓMBRESE CURADOR AD LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPT y la SS, en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEXTO: ADVIÉRTASE al auxiliar de la justicia designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse en forma gratuita.

SÉPTIMO: Se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezca a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo, e imponerle las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

OCTAVO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del llamamiento en garantía presentado por **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 3 DE FEBRERO DE 2023. Por ESTADO No. 017 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0910f94d4601121c562904081d3ff21f5efa347cfc9856aa94c5112441436d**

Documento generado en 03/02/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>